

CONGRESO INTERNACIONAL DE COOPERATIVISMO AGRARIO Y DESARROLLO RURAL

CEGEA (11 y 12 de noviembre de 2004)

AUTORA: MARTA MONTERO SIMÓ. Facultad de Ciencias Empresariales de Córdoba, ETEA
(centro asociado a la red ENUIES) C/ Escritor Castilla Aguayo nº 4, Córdoba, teléfono 957222177,
e-mail: mmontero@etea.com.

**TITULO DE LA COMUNICACIÓN: LA VALORACIÓN AEFECTOS FISCALES DE LAS
OPERACIONES QUE LA COOPERATIVA AGRARIA REALIZA CON SUS SOCIOS ¿NORMA DE
AJUSTE O PRIVILEGIO?**

INDICE:

1.- Introducción

2.- La valoración de las operaciones de la cooperativa agraria con socios en el Impuesto sobre Sociedades

2.1.- El artículo 15 de la ley 20/1990, de 19 de diciembre, de régimen fiscal de las sociedades cooperativas

2.2.- Valoración de las operaciones vinculadas en el Impuesto sobre Sociedades

2.3.- La valoración de las operaciones de la cooperativa agraria con sus socios en la regulación sustantiva

3.- Consecuencias del valor de la operación en el Impuesto sobre la Renta de los socios

4.- ¿Operación vinculada en el Impuesto sobre el Valor Añadido?

5.- Ventajas e inconvenientes de algunos métodos empleados en la determinación del valor de las operaciones de las cooperativas agrarias con sus socios

6.- Conclusiones

1.- INTRODUCCIÓN

La relación que las cooperativas mantienen con sus socios constituye un elemento clave en la regulación sustantiva y tributaria de estas sociedades. Han sido muchos los autores que han tratado de desentrañar la naturaleza jurídica de esa relación, no pasando desapercibido al legislador fiscal su peculiar carácter. No podemos obviar que se trata de una relación distinta a la que mantienen los socios con cualquier sociedad capitalista. Con independencia de que consideremos a la cooperativa como un gestor de los intereses del socio o como un intermediario que actúa en nombre e interés propio, la satisfacción del interés de los socios y la eliminación del intermediario como objetivos básicos, nos ponen de manifiesto el lógico interés del socio por obtener el mayor beneficio posible vía precios. La valoración de las operaciones, por lo tanto, va a ser clave, produciéndose una tensión entre la demanda individual de cada socio de recibir el mayor precio por el bien que aporta o de pagar lo menos posible por el bien o servicio que recibe y la necesidad que tiene toda cooperativa de capitalizarse.

Esta realidad subyace tanto en las leyes cooperativas como en la Ley que regula su régimen fiscal. El tema no es pacífico y prueba de ello es que las distintas leyes cooperativas optan por soluciones distintas, incluso en alguna Comunidad Autónoma, las leyes que se van sucediendo cambian de criterio. La Ley 20/1990 reguladora del régimen fiscal de las sociedades cooperativas como norma de derecho adjetivo trató, en 1990 y en la modificación experimentada en 1995, de adaptarse a la naturaleza jurídica de unas operaciones difícil de identificar.

Las cooperativas agrarias cuentan con un *status* distinto al de otras cooperativas, al permitir la norma fiscal que a efectos del Impuesto sobre Sociedades, valoren las operaciones con socios al precio efectivo de la operación.

El objeto de esta comunicación es reabrir el tema debatido en su momento por la doctrina sobre las normas de valoración de las operaciones de la cooperativa con sus socios analizando la realidad que subyace a esta regulación y cuestionándonos ¿hasta qué punto estamos ante una norma de ajuste del Impuesto sobre Sociedades o ante un privilegio del que disfrutaban las cooperativas agrarias?

2.- LA VALORACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA AGRARIA CON SOCIOS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

2.1.- El artículo 15 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de régimen fiscal de las sociedades cooperativas

El artículo 15 de la Ley 20/1990, reguladora del régimen fiscal de las sociedades cooperativas establece, con carácter general, que: “las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado”.

Se trata de una norma de ajuste del Impuesto sobre Sociedades que contiene la valoración aplicable tanto por la cooperativa como por la Administración Tributaria, a las operaciones que las cooperativas realicen con sus socios en el desarrollo de la actividad cooperativizada, se aplica con independencia de que la valoración convenida por la cooperativa con sus socios suponga o no una tributación inferior o un diferimiento respecto a la que hubiera correspondido por la aplicación del valor de mercado.

La regulación general que contiene el artículo 16 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades no es aplicable a este tipo de operaciones.

La mencionada regla general de valor mercado cuenta con importantes excepciones de enorme transcendencia. Aunque inicialmente parece que toda operación debe valorarse a valor de mercado, la realidad es que son pocas las operaciones para las que no se admite el precio o valor efectivo.

Las excepciones las podemos clasificar en:

a) Excepciones de carácter subjetivo que afectan a todas las operaciones realizadas por las cooperativas de consumidores y usuarios, las cooperativas de viviendas y las cooperativas agrarias.

b) Excepciones de carácter objetivo. Se trata de aquellas operaciones que las cooperativas realizan conforme a sus estatutos en el ejercicio de su objeto social, consistentes en la prestación de servicios o suministros a sus socios¹.

¹ El TEAC, en resolución de 20 de Junio de 1990 (R.G.: 851-88), aborda la cuestión de qué debe entenderse por suministros, a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.7 de la LIS, llegando a la conclusión

Respecto a las excepciones de carácter subjetivo, queremos destacar que, en la redacción original del artículo 15, las únicas cooperativas que expresamente quedaban excluidas de la aplicación de la regla de valor de mercado eran las de consumidores y usuarios y las de viviendas.

La Disposición segunda de la Ley 43/1995 introdujo una importante modificación en el artículo 15 de la ley 20/1990 incorporando a las cooperativas agrarias. Dicha modificación se introdujo en la fase de enmiendas², no apareciendo en la redacción original del Proyecto de Ley.

La enmienda número 43, presentada por el Partido Nacionalista Vasco, proponía el texto finalmente aprobado. La justificación era la siguiente: “La utilización a efectos fiscales de un ‘precio de mercado’ aplicable a las operaciones de las cooperativas con sus socios resulta artificioso y contrario a la naturaleza de las operaciones cooperativizadas, además, resulta discriminatorio con los planteamientos del Impuesto sobre Sociedades y, concretamente, con los que se hacen en el Proyecto de Ley en materia de doble tributación de dividendos”.

Izquierda Unida también presentó una enmienda (enmienda núm. 92) a la Disposición final segunda en el mismo sentido, motivándola de la siguiente forma: “(...) la utilización a efectos fiscales de un precio de mercado aplicable a las operaciones de las cooperativas con sus socios resulta artificioso y contrario a la naturaleza de las operaciones cooperativizadas, además, resulta discriminatorio para las cooperativas agrarias en comparación con las de usuarios o las de vivienda”.

La supresión de la regla del valor de mercado en relación con las cooperativas agrarias venía siendo una de las aspiraciones de los cooperativistas, y los problemas que su aplicación planteaba eran denunciados tanto por la doctrina como por las propias cooperativas agrarias.

Los motivos fundamentales por los que se consideraba inadecuada la aplicación de la regla del valor de mercado eran fundamentalmente: 1º la dificultad práctica que traía consigo la

de que en la legislación fiscal cooperativa el término suministro se utiliza en el sentido amplio de proporcionar la cooperativa a sus socios bienes o cosas, incluso a título de compraventa, que por otra parte tiene cabida incluso en el más general de prestaciones. (Considerando 4º).

² “Esto responde a peticiones formuladas en este sentido por el Informe elaborado por la Unión Nacional de Cooperativas Agrarias (UCAE) que planteaba como más adecuado tomar el precio efectivo, resultante de la liquidación a los socios por la cooperativa, ya que en definitiva lo que es gasto para la cooperativa constituye ingreso para el socio” (F. JULIÁ IGUAL y R. SERVER IZQUIERDO, *Fiscalidad de Cooperativas*, Pirámide, 1996, pág. 106).

aplicación de dicha norma, 2º el tipo de gestión económica de muchas de las cooperativas agrarias, que implicaba el pago al socio del mayor precio posible, enmarcada dentro de las políticas de beneficio cero.

La norma fiscal fue la que tomó la iniciativa admitiendo esta realidad económica. La norma sustantiva, sin embargo, hasta 1999, mantuvo la aplicación de la regla de valor de mercado para las cooperativas agrarias y aquéllas que realizan actividades que no suponen la entrega de bienes ni prestaciones de servicios por parte de la cooperativa, tal y como puede verse en el artículo 83.1. de la Ley de 1987, en el que se consideraba gasto deducible: “El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, valorados a precios medios de mercado en el momento de la entrega, aunque por los mismos no se haya abonado a los socios anticipos o éstos sean de cuantía inferior”³.

En otro orden de cosas hay que decir que, la redacción del artículo 15, tras la modificación que llevó a cabo la Ley 43/1995, no fue muy afortunada⁴.

Se equiparan las cooperativas agrarias, a las de consumidores y usuarios y de viviendas y a aquéllas que realizan servicios o prestan suministros a sus socios, de lo que se deriva la aplicación del límite relativo al precio efectivo (este precio no podrá resultar inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad).

Dicho límite sólo es aplicable a las operaciones en las que el socio actúa como cliente. Las cooperativas de consumidores y usuarios y en las de vivienda se realizan de forma exclusiva

³ Con posterioridad analizaremos la regulación de estas operaciones en las distintas leyes sustantivas. La Ley estatal de cooperativas de 1999 introduce una importante novedad en el artículo 57, en el que regula el “ejercicio económico y determinación de resultados”, al suprimir la aplicación de la regla de valor de mercado. Artículo 57.2: “La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas: a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de la liquidación y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo imputándolos en el periodo en que se produzca la prestación de trabajo”.

⁴ El artículo 15.3 quedó redactado en los siguientes términos: “No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda, agrarias, o de aquéllas que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubieran realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios y suministros incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará éste último. En las cooperativas

operaciones de este tipo, sin embargo, las cooperativas agrarias realizan con los socios operaciones que generan gastos y operaciones que generan ingresos.

Es imposible aplicar el límite a las operaciones que generan ingreso para la cooperativa, ya que el coste del servicio o suministro es precisamente el precio que se le paga al socio. Por lo tanto dicho límite sólo opera para las operaciones que suponen un gasto para la cooperativa⁵.

2.2.- Valoración de las operaciones realizadas por cualquier otro tipo de sociedad con sus socios

En el artículo 16 del Texto Refundido que regula el Impuesto sobre Sociedades (Real decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo) y en el artículo 17 del Reglamento de dicho impuesto (RD 1777/2004, de 30 de julio) se regula cuáles son las personas o entidades vinculadas, criterio de valoración y procedimiento a seguir por la Administración Tributaria.

Entre los sujetos vinculados se encuentra una sociedad y sus socios, pudiendo la Administración tributaria valorar, dentro del periodo de prescripción, por su valor normal de mercado, las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas cuando la valoración convenida hubiera determinado, considerado el conjunto de las personas o entidades vinculadas, una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación.

Se trata de una potestad de la Administración Tributaria que implica un ajuste bilateral en las declaraciones de las dos partes que realizan la operación. Las cooperativas agrarias y sus socios constituyen sujetos vinculados, pero a diferencia de la regulación que se aplica a otras sociedades, como por ejemplo a las sociedades Agrarias de Transformación, aquéllas cuentan con su propia norma de valoración aplicable tanto por la Administración como por la propia cooperativa afectada. Al admitirse el valor real de la operación, el único límite que se establece es el del coste del servicio o suministro incluidos los gastos generales de la entidad, en el supuesto de ser la cooperativa la que recibe el bien o servicio no existe límite alguno.

agrarias se aplicará este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para los que los socios realicen o entreguen a la cooperativa”.

2.3.- La valoración de las operaciones de la cooperativa agraria con sus socios en la regulación sustantiva

Al acudir a la legislación sustantiva es fácil constatar que no existe una regulación uniforme en las distintas leyes cooperativas. Hay leyes que admiten el valor real o efectivo de la operación, mientras que otras establecen el valor de mercado como norma de valoración de las operaciones cooperativa socio cuando la operación comporta un gasto para la cooperativa. La regulación que contienen las normas sustantivas relativa al gasto que comporta para la cooperativa las entregas realizadas por los socios, es la siguiente:

a) Ley de cooperativas de Extremadura: “El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la sociedad cooperativa y el importe de los anticipos laborales de los socios de trabajo, “no serán superiores a las retribuciones satisfechas en la zona” (artículo 61.3. a).

b) Ley de Cooperativas de Castilla León: “El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el periodo en el que se produzca la prestación de trabajo” (artículo 73.2. a).

c) Ley de Cooperativas de La Rioja: “El importe de los bienes, servicios o suministros realizados por los socios para la gestión cooperativa, valorados a precios reales de liquidación” (artículo 71.3.a).

servicios entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la actividad cooperativizada que se computará con arreglo al precio efectivamente realizado” (artículo 67.3.a).

e) Ley de Cooperativas de Cataluña: “el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y funcionamiento de la cooperativa”(artículo 65.1.a).

f) Ley de Cooperativas del País Vasco: “El importe de los bienes entregados para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios de mercado, así como el importe de los

⁵ No sabemos si influenciado por la norma tributaria, el legislador andaluz, contemplaba en el proyecto de Ley de la actual Ley de cooperativas andaluzas, el mismo límite referido también a operaciones que implicaban gasto para la cooperativa. Dicho límite se suprimió en el proceso de tramitación de la Ley.

anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo, en cuantía global no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente” (artículo 66.2.a).

g) Ley de cooperativas de las Islas Baleares: “El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valor no superior a los precios reales de liquidación” (artículo 79.1.2.a).

h) Ley de Cooperativas Andaluza: Tanto para la determinación de los ingresos como de los gastos se valorarán al precio efectivamente realizado.(artículo 89 1.b y 2. a).

i) Ley de Cooperativas de Valencia: “A los ingresos cooperativos se les deducirá en concepto de gasto el importe asignado a los bienes y servicios prestados por los socios a la cooperativa siempre que no sea superior al valor de mercado o retribución normal en la zona, en caso contrario se deducirá el valor de mercado o la retribución normal en la zona” artículo 67.3.a).

j) Ley Estatal de cooperativas : “El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación” (artículo 57).

Las únicas leyes que no admiten que el importe del gasto supere el valor de mercado son la Ley vasca y la Ley valenciana. Curiosamente, tal y como hemos puesto de manifiesto, una de las enmiendas que propició la eliminación de la aplicación de la norma de valor de mercado a las cooperativas agrarias, fue la que presentó el Partido Nacionalista Vasco, alegando que la aplicación a efectos fiscales del precio de mercado resultaba artificioso y contrario a la naturaleza de las operaciones cooperativizadas. Sorprende más la enmienda que en su momento se presentó si se tiene en cuenta que tanto la vigente Ley de cooperativas de Euskadi como la anterior, la Ley 1/1982, no admitían como gasto cooperativo un importe superior a los precios de mercado, afectando esta previsión a las cooperativas agrarias. Sin embargo la norma fiscal vasca admite para las cooperativas agrarias el gasto real, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

El hecho de que la regulación sustantiva y la fiscal no coincidan, aspecto éste que se da en las comunidades autónomas valenciana y vasca, plantea problemas en el Impuesto sobre Sociedades.

Según el principio de inscripción contable que se regula en el artículo 19 Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, al no contabilizarse el gasto por el importe efectivo sino por el precio de mercado, no sería deducible el importe no contabilizado.

De una interpretación sistemática de éste artículo 19 y del artículo 15 de la ley de régimen fiscal podríamos deducir que, nos hallamos ante una excepción al principio de inscripción contable. De aceptar esta interpretación el problema que se plantea es distinto: se estarían atribuyendo efectos fiscales a actos ilegales, contrarios a una norma imperativa, es decir se estaría admitiendo como gasto fiscal un importe no admitido por la ley sustantiva, provocándose una situación paradójica; la cooperativa que incumpliera con la norma sustantiva estaría beneficiándose de la regulación que establece el artículo 15 de la Ley de régimen fiscal, al admitirle ésta el importe total del gasto como deducible.

3.- CONSECUENCIAS DEL VALOR DE LA OPERACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS SOCIOS

El precio que la cooperativa paga a sus socios tiene una clara repercusión en la tributación de éstos. Si el socio es una persona jurídica, el mayor precio recibido constituiría un mayor ingreso que tributaría en el Impuesto sobre Sociedades. Si se tratara de una persona física, lo recibido por el socio tributaría en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El hecho de que el beneficio lo reciba el socio como un mayor precio por la operación o lo reciba como retorno cooperativo tiene importantes consecuencias en la determinación de la base imponible del IRPF. Ambos tipos de rendimientos se integran en la parte general de la base imponible, pero mientras que el rendimiento neto de capital mobiliario se calcula mediante estimación directa, no imputándose en este caso al tratarse de dividendos, gasto alguno, el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas puede calcularse mediante el método de estimación objetiva.

Este método para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales consiste en la aplicación de un índice de rendimiento neto al volumen total de ingresos. Posteriormente el

resultado de dicha operación se minorará restando amortizaciones si procede y aplicando una serie de índices correctores (OM 3313/2003, de 28 de noviembre).

Los criterios para aplicación de índice correctores son: a) la utilización de medios de producción ajenos en actividades agrícolas; b) utilización de personal asalariado; c) cultivos realizados en tierras arrendadas; d) piensos adquiridos a terceros; e) agricultura ecológica y f) empresas cuyo rendimiento minorado no supere 9.447,91 euros. En el supuesto en que concurran en el socio alguna de estas circunstancias se minorará el rendimiento neto aplicando el índice corrector correspondiente⁶.

Sin lugar a dudas, un mayor rendimiento de actividades económicas recibido por el socio recibe un trato mucho más favorable que un mayor retorno cooperativo.

4.- ¿OPERACIÓN VINCULADA EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO?

A efectos de IVA, se presume que existe vinculación en los siguientes casos (art. 79.5 Ley del IVA): a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades cuando así se deduzca de las normas reguladoras de dicho impuesto.; b) En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo; c) En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive.

La relación de las cooperativas agrarias con sus socios estaría incluida dentro del apartado a), el cual remite a la regulación del Impuesto Sociedades. En el artículo 16.2 del Texto Refundido que regula el Impuesto sobre Sociedades considera sujetos vinculados a la sociedad y a sus socios.

El hecho de que las operaciones que la cooperativa agraria realice con sus socios se consideren operaciones vinculadas a efectos de IVA no tiene importantes consecuencias prácticas

El artículo 79.5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, establece que “cuando existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al impuesto, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar los apartados tres y cuatro”.

En estos dos apartados se regula la determinación de la base imponible para los supuestos de autoconsumo de bienes y servicios.

En el caso en que la operación de la cooperativa con su socio consista en una entrega de bienes:

1º Si los bienes fuesen entregados en el mismo estado en que fueron adquiridos sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo, o por su cuenta, la base imponible será la que se hubiese fijado en la operación por la que se adquirieron dichos bienes.

2º Si los bienes entregados se hubiesen sometido a procesos de elaboración o transformación por el transmitente o por su cuenta, la base imponible será el coste de los bienes o servicios utilizados por el sujeto pasivo, para la obtención de dichos bienes, incluidos los gastos de personal efectuados con la misma finalidad.

3º No obstante, si el valor de los bienes entregados hubiese experimentado alteraciones como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, envilecimiento, revalorización o cualquier otra causa, se considerará como base imponible el valor de los bienes en el momento en que se efectúe la entrega.

En el supuesto en que la operación consista en una prestación de servicios, se considerará como base imponible el coste de la prestación incluida, en su caso la amortización de los bienes cedidos.

Como puede comprobarse el importe de la base imponible del IVA en estas operaciones, se corresponde con el límite que establece el artículo 15 de la Ley de régimen fiscal para la valoración de las operaciones que las cooperativas agrarias realizan con sus socios.

En conclusión, las operaciones que realizan las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra con sus socios, a efectos de IVA, se califican como operaciones vinculadas. Ello conlleva que en el caso en el que “acuerden precios notoriamente inferiores a los de mercado”, se aplican las normas anteriores que, como podemos comprobar, limitan el precio al coste del bien

⁶ Véase, entre otros, VVAA, Despacho de Cuatrecasas, *Comentarios al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Aranzadi, 2003; VVAA, *Todo Renta*, CISS, 2003.

entregado o al coste de la prestación. Como hemos señalado dicho límite coincide con el establecido en el art. 15 de la Ley de régimen fiscal al precio real de la operación.

5.- VENTAJAS E INCONVENIENTES DE ALGUNOS MÉTODOS EMPLEADOS EN LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LAS OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS CON SUS SOCIOS

En aquellos supuestos en los que las normas sustantiva y tributaria establecen como criterio de valoración las operaciones de la cooperativa con sus socios, el precio efectivo de la operación, el valor de mercado se convierte o queda reducido, a un instrumento más en la gestión de la cooperativa⁷ cuya utilización dependerá de la política que lleve a cabo la cooperativa en cada ejercicio.

Al permitirse a efectos fiscales la consideración del precio efectivo de la operación, asistimos a la aceptación, por parte de la norma tributaria, de las distintas formas de gestión de la cooperativa.

M. CARRASCO CARRASCO afirma que: las cooperativas agrarias han optado tradicionalmente por un sistema de liquidación por márgenes brutos, el cual se mantiene en la actualidad, debido a las enormes ambigüedades y dificultades que encuentran en la determinación del precio de mercado, sin que ello sea óbice para optar por una valoración a precios de mercado con las ventajas que ello supondría en un momento determinado⁸.

⁷ En el libro blanco de la economía social se indicaba que la liquidación anual efectuada a los socios vía retorno cooperativo estaba siguiendo una evolución descendente, ya que la tendencia era destinar tales porcentajes a la mejora de la gestión de la cooperativa, indicándose que dicha decisión, a largo plazo redundaba en beneficio del socio de la cooperativa. En el periodo 1986-1988 los porcentajes de retornos distribuidos sobre el total de la cuenta de resultados pasaron del 0,57% (0,62 millones de pesetas) al 0,06% (0,10 millones de pesetas)
Por otra parte se señalan como factores fundamentales para la subsistencia de las cooperativas de consumidores y usuarios: "La relación calidad precio de los productos, logrando economías de escala, buscando la dimensión óptima, la situación adecuada de cada establecimiento; la posibilidad de negociar con terceros; la colaboración intercooperativa, y en definitiva la mejor utilización de los recursos disponibles obteniendo un nivel alto en calidad con precios competitivos. En este sentido es importante la proyección mediante técnicas de marketing agresivas e innovadoras pero no engañosas(...)"(J. BAREA TEJERIZO y J. L. MONZÓN CAMPOS, *Libro blanco de la Economía Social*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992, págs. 286 y 296).

⁸ "A pesar de las disposiciones de la legislación cooperativa española sobre la necesidad de equiparar los precios de liquidación de cosechas en las cooperativas agrarias a sus precios de mercado, las dificultades y ambigüedades en la determinación de estos precios de mercado proporcionan a las cooperativas un amplísimo margen para el establecimiento de estos precios de liquidación sin inculcar

Como señala este autor⁹ “estas dificultades para establecer objetiva y operativamente los precios de mercado, supone en muchos casos un inconveniente prácticamente insalvable, para que este método de valoración y liquidación de cosechas pueda ser aplicado en la práctica. De hecho, en la actualidad, y a pesar de lo que disponen las leyes cooperativas (se refería a las leyes cooperativas anteriores a 1999), la mayor parte de las cooperativas hortofrutícolas, bodegas y almazaras no siguen este método, inclinándose por el llamado de Márgenes Brutos, o por una derivación del mismo cual es el Método de Costes no Imputables Standards”¹⁰.

Si bien es cierto que la aplicación de estos métodos actualmente no se halla generalizada en todas las cooperativas y que existen otros métodos de determinación del precio, vamos a centrarnos en la presente comunicación en el análisis de las ventajas e inconvenientes que presentan éstos.

A) Método de liquidación al socio según los precios de mercado¹¹. Las ventajas que presenta este método son:

1º Simplificación desde el punto de vista contable¹².

por ello los preceptos de la legislación vigente. Por tanto consideramos que ese precio de liquidación continúa siendo en el caso de las cooperativas agrarias, una variable de gestión interna de la propia cooperativa que el mecanismo de formación de estos precios basado en la libre concurrencia y confrontación empresa-cliente (en los precios de venta) o empresa proveedor (en los precios de compra, que rigen en las sociedades mercantiles o capitalistas” (M. CARRASCO CARRASCO, *La nueva estructura de los Fondos Propios de las cooperativas Agroalimentarias*. Junta de Andalucía, Consejería de Trabajo. 1994, Huelva, pág. 228).

⁹ Últ., ob. cit. pág. 157.

¹⁰ Otro sistema de gestión empleado por alguna cooperativa es el sistema de comisión consistente en que la cooperativa no adquiere los productos de los socios, sino que los vende actuando como un comisionista. Se utiliza este sistema en algunas cooperativas agrarias, aunque está poco extendido. La cooperativa se organiza para cubrir sus gastos generales con el cobro de las comisiones que perciba por la venta de productos de los socios, a veces incluso tiene que cobrar una derrama al final del año. Véase J. CASTAÑO, *La sociedad cooperativa*, CISS, nº 17, 1ª quincena de septiembre, 1997, pág. 2.

¹¹ Se ha denominado también, sistema inglés, el cual “valora los bienes suministrados al socio a precios de mercado; y, por tanto, el socio paga por el bien lo mismo que pagaría en cualquier otro establecimiento. Una vez finalizado el ejercicio, el exceso de percepción se devuelve al socio bajo forma de retorno cooperativo, después de asignar a los fondos sociales las cantidades que se acuerden” (G. FAJARDO GARCÍA, *La gestión económica de las cooperativas : responsabilidad de los socios*, Madrid: Tecnos, 1997, pág. 134).

¹² Para ello se emplearía las siguientes cuentas: 401 “socios entrega de productos” que se abonaría con cargo a la 605 “entrega o compras de productos por (al) socio, posteriormente, la cuenta 401 se cancelará con abonos a cuentas financieras, a las cuentas de socio deudores (431 “clientes-socios”) o la cuenta 409 “anticipos a socios”. Las entregas de productos no vendidas podrán contabilizarse como

2º Separación entre el proceso de producción y el de comercialización. Se separa la retribución de los “dos subprocesos que llevan a cabo los agricultores. El subproceso de producción que llevan a cabo individualmente en sus explotaciones (...) y el subproceso de comercialización que realiza cooperativamente y que es retribuido por los retornos cooperativos”¹³

3º Facilita la capitalización de la cooperativa. La existencia de excedentes cooperativos además de ser un buen indicador de la buena gestión cooperativa, permite la capitalización de ésta por la vía de la autofinanciación, con las consiguientes ventajas que ello reporta, tanto en la disminución de cargas financieras como en su solvencia ante terceros¹⁴.

Los **inconvenientes** que presenta son:

1º El problema técnico de estimación de los precios de mercado, problema que se ve acentuado cuando la estacionalidad y la calidad de los productos es un componente en los precios de los productos¹⁵.

2º Este método normalmente restará liquidez inmediata al agricultor frente a la cooperativa. El socio recibirá vía retorno lo que resulte del excedente cooperativo una vez se haya satisfecho el Impuesto y dotado los fondos correspondientes.

3º Si la cooperativa accede al mercado con un volumen de producto alto (supera el 50%); y solo se acude al valor fijado por el resto de los operadores como referencia, este no es el valor real de mercado. Esta situación se ve agravada si la cooperativa monopoliza un mercado no existiendo valor de referencia. Para estos supuestos la ley fiscal daba una solución (el cálculo del margen

existencias, y en cualquier momento “se podrían elaborar balances que reflejen la situación de la cooperativa” (M. CARRASCO CARRASCO, *La nueva estructura...*, ob. cit., pág. 157).

¹³ Últ. ob. cit., pág. 159.

¹⁴ *Idem*, pág., 159.

¹⁵ M. CARRASCO CARRASCO afirma al respecto, que “cuando se quiere establecer un auténtico sistema de liquidación a precios de mercado, este precio se debería conocer antes de la venta de los productos, más concretamente debería conocerse en el momento de la entrega de los productos a la cooperativa. Para que ello sea posible es necesario utilizar un procedimiento más riguroso que recoja las variaciones estacionales de los precios(...). Este procedimiento puede consistir en el establecimiento de una relación funcional entre precios y fechas de entrega a través de un modelo de regresión que nos permita, utilizando las series cronológicas de que se disponga de años anteriores, el obtener una línea de tendencia que elimine las variaciones puntuales y nos recoja las variaciones tendenciales en los precios del producto” (Últ. ob. cit., pág. 162). Véase en el mismo sentido, JULIÁ IGUAL y SERVER IZQUIERDO, *Manual de Fiscalidad de cooperativas*, Pirámide, Madrid, 1991, pág. 90-91 y CABALLER.

neto de venta habitual), respecto a la que se objetaba la variabilidad de los márgenes de beneficio de una cosecha a otra.

B) Método de liquidación al socio por “márgenes brutos”¹⁶.

“Es sin lugar a dudas el método más utilizado en la actualidad en la contabilidad de las cooperativas de transformación y comercialización de productos agrarios”¹⁷.

Por margen bruto se entiende la diferencia entre los ingresos obtenidos por las ventas de los productos transformados y comercializados y, los gastos contabilizados durante el ejercicio económico, gastos directos y gastos indirectos. Esta diferencia será considerada como el valor de las cosechas entregadas por los socios en la cooperativa y, en base a ella se determinan los precios de liquidación al socio de los diferentes productos.

El socio recibe en muchos de los casos, al entregar su cosecha, una cantidad en concepto de anticipo, a cuenta de la liquidación definitiva, que constituye lo realmente pagado al socio por su entrega.

Las **ventajas** que presenta este método:

1º Se evita el problema de estimar los precios de mercado de los productos en el momento de su entrega en la cooperativa.

2º Favorece la máxima liquidez para el socio en perjuicio de la cooperativa. La cooperativa paga el socio el máximo posible, aunque ello vaya en perjuicio de la autofinanciación de la cooperativa.

3º Este sistema conlleva la inexistencia de excedentes cooperativos, respecto a estas operaciones, por lo que las cooperativas no tributan en el Impuesto sobre Sociedades. El socio tributa en el Impuesto sobre la Renta o en el Impuesto sobre Sociedades, por el precio que recibe de la cooperativa.

V.; JULIÁ, J. F. y SEGURA, B, *Economía de la cooperativa hortofrutícola*, Madrid: MAPA Y AEDOS, 1987.

¹⁶ Véase B. CERDÁ RICHARD, *Sociedades cooperativas*, Barcelona, 1938 y J. LLUIS Y NAVAS, *Derecho de cooperativa...*, ob. cit., pág. 484..

¹⁷ M. CARRASCO CARRASCO, *La nueva estructura...*, ob. cit., pág. 163; V. A.A.V.V. dir. por J. L. DEL ARCO ÁLVAREZ, *Análisis económico y sociológico del cooperativismo agrario*, Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1972, pág. 118-121 y 135-138 y A.A.V.V. coordinados por J. BAREA

Las ventajas que se derivan del tratamiento fiscal son muchas:

a) Ventaja financiero-fiscal: diferimiento del impuesto.

La cooperativa no paga Impuesto sobre Sociedades por la operación trasladando el beneficio al socio que si es persona física tributará en IRPF, ello supone una clara ventaja financiera para éste ya que se elimina el pago del Impuesto sobre Sociedades como pago de un impuesto que anticipa el IRPF del socio.

b) Ventaja económico-fiscal: ahorro de impuesto.

Tal y como se ha señalado anteriormente, el hecho de que el socio reciba el beneficio de la cooperativa vía precio en vez de vía dividendo, tiene importantes consecuencias en el IRPF de aquél. El hecho de que se trate de un rendimiento de la actividad empresarial y no de un rendimiento de capital mobiliario implica que, a nivel de base imponible el rendimiento tenga un trato más favorable. El retorno como rendimiento de capital mobiliario se incluye en su totalidad en la base imponible, no siendo deducible ningún gasto. Sin embargo, el mayor precio que pueden recibir los socios de la liquidación constituye un rendimiento de actividad económica, y teniendo en cuenta la posibilidad de que los agricultores tributen en estimación objetiva, el tratamiento que recibirá será mucho más favorable.

c) En el supuesto en que este sistema se aplique a una cooperativa que presta servicios o suministros a los socios, la ventaja patrimonial que supone el menor precio o el ahorro del que disfruta el socio no tributa en el IRPF. La retribución en especie, actualmente sólo se contempla para los rendimientos de trabajo y los rendimientos de capital mobiliario.

Los **inconvenientes** denunciados son:

1º Problemas contables. “La aplicación de este sistema de liquidación supone que las entregas de productos por parte de los socios no constituyen una venta sino una cesión temporal o depósito hasta el momento en que se produzca la venta en común de estos productos. En consecuencia estas entregas no serán contabilizadas en términos económicos, no apareciendo por tanto en el mecanismo contable de la cooperativa hasta que se produce la liquidación. Como quiera que, desde el momento de la entrega de las cosechas hasta el momento de la liquidación

pueden pasar varios meses, y a veces hasta más de un año (como es el caso de las bodegas y almazaras, en las que la venta del producto se puede demorar bastante tiempo), y el valor de las cosechas es una componente importante en el conjunto de las relaciones económicas de la cooperativa, hay una pérdida de información contable en ese lapsus de tiempo”¹⁸.

2º La no obtención de beneficios cooperativos da lugar a la descapitalización de la cooperativa al no dotarse los fondos sociales. Junto al problema de la falta de capacidad de autofinanciación, aparece el del incumplimiento de principios cooperativos como el de educación.

3º Imposibilidad de determinar las rentas derivadas de los procesos económicos que realiza el socio y los que realiza la cooperativa.

4º Inestabilidad de las liquidaciones practicadas a los socios.

Se ha criticado este método afirmándose que en el fondo de la aplicación del mismo “subyace el principio obsoleto, pero ampliamente aceptado en algunos medios cooperativos agrarios de que la cooperativa no tiene `afán de lucro”¹⁹. Denunciándose que al utilizar este sistema para eludir cargas fiscales “se está logrando crear unas cooperativas sin retornos ni excedentes cooperativos, lo que debe entenderse como una falsificación del espíritu cooperativo”²⁰.

M PANIAGUA ZURERA añade a los anteriores inconvenientes los relativos a la posible vulneración de los derechos o intereses patrimoniales del personal asalariado, los socios de

242-243.

¹⁸ Últ. ob. cit., págs. 167-167.

Los procedimientos de contabilización empleados por las cooperativas son:

1º Se realiza una contabilización ficticia de las cosechas con fines exclusivamente contables. Después se realiza una contabilización por márgenes brutos.

2º La aplicación de la contabilidad multidimensional en virtud de la cual, la cuenta “socios entrega de cosechas” funcionaría con unidades físicas de un producto o de una variedad hasta la liquidación, y en unidades monetarias después.

3º Se reconoce la compra inmediatamente después de que se haya producido la venta total o parcial de los productos entregados y por el mismo importe que la venta. A su vez se reconoce una deuda con los socios. Cuando se conozcan los costes definitivos de la campaña o ejercicio económico se corregirán tanto el valor de las compras como el de las deudas con socios por entregas de cosechas disminuyéndose ambos por el importe de dichos costes. Se tendrían que realizar liquidaciones parciales con importes estimados debiendo ser prudente en las estimaciones (Idem, pág. 168 y ss).

¹⁹ CABALLER MELLADO y otros, *Economía de la cooperativa hortofrutícola*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, 1985, pág. 91.

trabajo, “los titulares de las distintas modalidades de lo que podemos denominar, (...) como capital comanditario, los acreedores sociales y personales de cada socio, la hacienda Pública y por extensión los posibles competidores del empresario cooperativo en el mercado”²¹.

C) El método de liquidación con costes standard.

Se trata de una variante del sistema de liquidación por márgenes brutos que presenta dos modalidades:

- Liquidación con costes totales Standars. Se trata de estimar a priori un coeficiente de costes standars (costes directos e indirectos) para cada tipo o variedad de producto, el cual se restaría al precio de venta del período de liquidación correspondiente.

- Liquidación con costes indirectos. Se parte del presupuesto de que los costes directos son conocidos con anterioridad a la liquidación y sólo se estiman los indirectos. Ambos se restan del precio de venta.

Este sistema puede traer consigo graves inconvenientes. A los que hemos señalado respecto al sistema de liquidación de márgenes brutos, habría que sumar los derivados de un error en la estimación de los gastos.

La **ventaja** que presenta este sistema es la posibilidad de realizar liquidaciones periódicas, para determinar el valor de la cuenta de “entregas de productos” y “socios acreedores por entregas de cosechas”.

A modo de conclusión, podemos afirmar que si bien las consecuencias de adoptar un método u otro, desde el punto de vista tributario, son distintas, todas ellas se presentan a las cooperativas a las que no se les aplica la norma de valoración del artículo 15, como economías de opción.

Si la cooperativa opta por la liquidación mediante el sistema de márgenes brutos o costes standard, se verá reducida la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que afecta a la cooperativa e incluso puede ser igual a cero, si no existen otros tipos de rendimiento. Respecto al

²⁰ MATEO BLANCO, *El retorno cooperativo*, Zaragoza: Institución Fernando EL Católico-Caja Rural de Zaragoza, 1992, pág. 204.

²¹ *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Madrid: Mc. Graw Hill, 1997, pág. 315.

socio nos encontramos con que será mayor el rendimiento de su actividad económica, no obteniendo retorno cooperativo, con las claras ventajas fiscales que hemos señalado.

En el supuesto en que el socio reciba un servicio o suministro de la cooperativa, el ahorro que obtiene de la adquisición a precios inferiores a los de mercado, no constituye actualmente renta gravable.

Si la cooperativa opta por el método de liquidación al socio a precios de mercado, aquélla tributará en el Impuesto sobre Sociedades y los socios obtendrán rendimientos de capital mobiliario evitando la doble imposición mediante la aplicación de la deducción correspondiente.

6.- CONCLUSIONES

Las cooperativas agrarias cuentan en el Impuesto sobre Sociedades con una regulación especial relativa a la valoración de las operaciones que realizan con los socios, en la que se admite el precio real o efectivo de la operación, limitándose únicamente dicho precio a los gastos en los que haya incurrido la cooperativa.

1º Si atendemos al principio de inscripción contable, esta norma plantea problemas de aplicación en la Comunidad Valenciana, problemas que tal vez, puedan solventarse mediante una interpretación del artículo 19 Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades y del artículo 15 de la Ley 20/1990.

2º Respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido, la aplicación del artículo 15 de la Ley 20/1990 no plantea problema alguno

3º La regulación del artículo 15 en la que se admite el precio efectivo de la operación consideramos que es una auténtica norma de ajuste, ya que del conjunto de las normas sustantivas, se deduce la peculiaridad de las operaciones que las cooperativas realizan con sus socios y la libertad a la hora de valorar esas operaciones.

No constituye una función de la norma tributaria el velar por la defensa del patrimonio cooperativo como garantía de terceros, ni como garantía de viabilidad económica de la propia cooperativa. En todo caso entendemos que, de considerarse necesario limitar el gasto en este tipo de operaciones para salvaguardar intereses de terceros o incluso de la propia cooperativa, deberían ser las normas sustantivas las que lo limitasen. En este sentido, apuntamos la

conveniencia de una revisión de las normas de determinación del excedente en las leyes cooperativas, atendiendo al conjunto de la regulación, donde debe tenerse en cuenta el tratamiento que reciben, entre otros, los fondos de reserva obligatorios, posibilidad de operar con terceros o la opción por la contabilización separada de resultados.

4º Finalmente también consideramos que es responsabilidad de los gestores de las sociedades cooperativas, dentro del marco legal vigente y, en función de los distintos sistemas posibles de determinación del precio, optar por aquél que garantice el fortalecimiento económico y la estabilidad de la sociedad cooperativa.

BIBLIOGRAFIA

BAREA TEJERIZO J.y. MONZÓN CAMPOS, J.L. *Libro blanco de la Economía Social*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992

CARRASCO CARRASCO, M. *La nueva estructura de los Fondos Propios de las cooperativas Agroalimentarias*. Junta de Andalucía, Consejería de Trabajo. 1994, Huelva

CASTAÑO, J. *La sociedad cooperativa*, CISS, nº 17, 1ªquincena de septiembre, 1997, pág. 2.

CABALLER. V.; JULIÁ, J. F. y SEGURA, B, *Economía de la cooperativa hortofrutícola*, Madrid: MAPA Y AEDOS, 1987.

FAJARDO GARCÍA, G. *La gestión económica de las cooperativas : responsabilidad de los socios*, Madrid: Tecnos, 1997

JULIÁ IGUAL, F. y. SERVER IZQUIERDO, R., *Fiscalizada de Cooperativas*, Pirámide, 1996

VVAA, Despacho de Cuatrecasas, *Comentarios al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Aranzadi, 2003; VVAA, *Todo Renta*,: CISS, 2003.

MATEO BLANCO, *El retorno cooperativo*, Zaragoza: Institución Fernando EL Católico-Caja Rural de Zaragoza, 1992

PANIAGUA ZURERA, M. *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Madrid: Mc. Graw Hill, 1997, pág. 315.